

AUTO N. 04989
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado SDA No. 2021ER276468 del 15/12/2021 y el memorando No. 2022IE99989 del 30/04/2022, se remiten los resultados de la caracterización de los vertimientos realizados de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital, al predio con dirección carrera 29 C No. 72 - 38, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **CARROS AL AGUA AUTOLAVADO**, propiedad del señor **JUAN ALEJANDRO MONTOYA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.882.997.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado SDA No. 2021ER276468 del 15/12/2021 y el memorando No. 2022IE99989 del 30/04/2022, llevó a cabo visita técnica de control el día 02 de mayo del 2022, al predio de la carrera 29 C No. 72 - 38, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **CARROS AL AGUA AUTOLAVADO**, propiedad del señor **JUAN ALEJANDRO MONTOYA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1136882997.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 06130 de 02 de junio del 2022** (2022IE134178), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado SDA No. 2021ER276468 del 15/12/2021, el memorando No. 2022IE99989 del 30/04/2022 y visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 06130 de 02 de junio del 2022** (2022IE134178), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Radicado No. 2021ER276468 del 15/12/2021 y memorando No. 2022IE99989 del 30/04/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	01/09/2021
	Número de muestra	SDA 010921AN01 UT PSL-ANQ 216915
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL Proanálisis Ltda Chemilab Laboratory S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre Total Níquel Total
	Horario del muestreo	12:14 – 13:14
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos y motos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	28	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 29 C
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,054

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado	Cumplimiento
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------	----------------------------------------------------------------	--------------

Parámetro	Unidades		Público	
Generales				
Temperatura	°C	18,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,93	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	398	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	316	75	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	226	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	126	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,17	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno(SAAM)	mg/L	4,40	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	16,0	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,52	10*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,39	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,163	0,25*	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	3,86	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,15	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,020	0,002	No Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,00100	0,1	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple

Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 15** Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 01/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hierro (Fe) y Mercurio (Hg).**

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro Níquel.

- El laboratorio PSL Proanálisis Ltda se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0054 del 15/01/2021, No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 para el parámetro de Cobre.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>"Registro de actividades de mantenimiento"</i>	El usuario NO presenta registro de mantenimiento de las unidades de tratamiento preliminar. Sin embargo, informa que mensualmente se realiza mantenimiento a las rejillas y trampa de grasas.	SIN DETERMINAR
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	El usuario NO ha realizado caracterización de sus vertimientos, razón por la cual no presenta el soporte de radicación del informe ante la EAAB.	NO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, el usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas), un sistema primario (coagulación, floculación y sedimentación) y un sistema terciario (Filtro de carbón activado). Cabe aclarar que, de acuerdo con la caracterización reportada, el sistema no garantiza el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento.	NO
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas).	SI
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	De acuerdo con la inspección realizada el día 02/05/2022 y el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021 remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	en el Distrito Capital, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja interna, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita realizada el día 02/05/2022, fue atendida por el señor Alejandro Montoya, administrador.	SI

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	El usuario NO utiliza sustancias químicas en la prestación de su servicio.	SI
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Una vez verificada la caja de inspección interna, NO se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita técnica el día 02/05/2022, NO se evidencian descargas o vertimientos directos a los andenes, calzadas o calles.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 02/05/2022, se establece que el usuario cuenta con redes separadas.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	El usuario NO presenta los certificados de transporte y disposición de lodos.	NO

4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
"Almacenamiento de lodo de lavado" (Artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	NO

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
"Disposición final de lodos de lavado" (Artículo 30)	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario JUAN ALEJANDRO MONTOYA MARTINEZ, propietario del establecimiento de comercio CARROS AL AGUA AUTOLAVADO, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 29 C No. 72 – 38, en el desarrollo de su actividad de lavado y enjuague de vehículos, genera vertimientos no domésticos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la KR 29 C.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital a través del radicado SDA No. 2021ER276468 del 15/12/2021 y el memorando No. 2022IE99989 del 30/04/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código SDA 010921AN01 (UT PSL-ANQ 216915) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el Laboratorio Analquim Ltda., el día 01/09/2021 para el usuario JUAN ALEJANDRO MONTOYA MARTINEZ, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. <p>El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.</p> <p>A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> o El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro Níquel Total. o El laboratorio PSL Proanálisis Ltda se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0054 del 15/01/2021, No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 para el parámetro de Cobre Total. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

Teniendo en cuenta lo anterior y la visita técnica realizada el día 02/05/2022, se evidencia que el usuario JUAN ALEJANDRO MONTOYA MARTINEZ, propietario del establecimiento de comercio CARROS AL AGUA AUTOLAVADO, **NO CUMPLE** con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:

- **Artículo 29, Resolución 1170 de 1997.** “Almacenamiento de lodo de lavado”. El usuario NO cuenta con un área con la infraestructura, señalización y delimitación solicitada para el almacenamiento de lodos de lavado de vehículos.
- **Artículo 30, Resolución 1170 de 1997.** “Disposición final de lodos de lavado”. Teniendo en cuenta que el usuario NO presenta el certificado de transporte y disposición de lodos de lavado de vehículos, no cumple con lo descrito en la presente obligación.
- **Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. El usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas), un sistema primario (coagulación, floculación y sedimentación) y un sistema terciario (Filtro de carbón activado), sin embargo, de acuerdo con la caracterización reportada, el sistema no garantiza el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento.
- **Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.** “Actividades no permitidas”. El usuario NO presenta los certificados actuales de transporte y disposición de lodos.
- **Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.** “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. Según las observaciones de la visita técnica manifestadas en el numeral 4.1.1, a la fecha del presente Concepto Técnico, el usuario no presenta el informe de caracterización de vertimientos correspondiente para la vigencia 2020 y 2021 ante la EAAB.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06130 de 02 de junio del 2022** (2022IE134178), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(…)

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(…) **Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

La Resolución No. 1170 del 11 de noviembre de 1997, “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

MANEJO DE LODOS

“Artículo 29°. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.”

Artículo 30°. - Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06130 de 02 de junio del 2022** (2022IE134178), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **JUAN ALEJANDRO MONTOYA MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.882.997, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARROS AL AGUA AUTOLAVADO**, ubicado en la carrera 29 C No. 72 - 38, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado y enjuague de vehículos, presuntamente incumplió la normatividad en materia ambiental, dado que no cuenta con un área con infraestructura, señalización y delimitación solicitada para el almacenamiento de lodos de lavado de vehículos, por no presentar el certificado de transporte y disposición de lodos de lavado de vehículos, ni los certificados actuales de transporte y disposición de lodos, adicionalmente aunque cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas), un sistema primario (coagulación, floculación y sedimentación) y un sistema terciario (Filtro de carbón activado) no garantiza el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento, Asimismo no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., del 2020 - 2021 y finalmente sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (398 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener (316 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (226 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L)
- **Grasas y Aceites**, al obtener (126 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- **Hierro (Fe)**, al obtener (3,86 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

- **Mercurio (Hg)**, al obtener (0,020 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,002 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN ALEJANDRO MONTOYA MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.882.997, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARROS AL AGUA AUTOLAVADO**, ubicado en la carrera 29 C No. 72 - 38, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JUAN ALEJANDRO MONTOYA MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.882.997, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARROS AL AGUA AUTOLAVADO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en **Concepto Técnico No. 06130 de 02 de junio del 2022** (2022IE134178), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN ALEJANDRO MONTOYA MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.882.997, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARROS AL AGUA AUTOLAVADO**, en la carrera 29 C No. 72 - 38, localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-2373**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

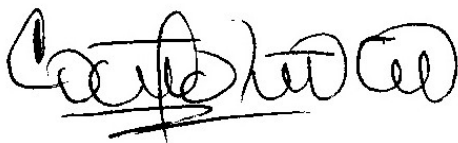
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-2373.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

05/07/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

06/07/2022

Página 15 de 16

Revisó:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

05/07/2022

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

12/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/07/2022